

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce de julio de dos mil veintiuno.

PROCESO	Licencia para Cancelación de Patrimonio de Familia Nro. 003
Solicitantes	Sandra María Marín Álvarez y Yudi Amparo Marín Álvarez
Menor	Laura Sofía González Marín
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2020-00354- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 022 de 2021
Decisión	Acoge Pretensiones

Las señoras **YUDI AMPARO MARIN ALVAREZ** y **SANDRA MARIA MARIN ALVAREZ**, mayores de edad, debidamente coadyuvadas por abogado titulado y en ejercicio, con base en la Ley 70 de 1931 y el Decreto 2272 de 1989, solicitan de la Judicatura Licencia para Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-5120588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, y el nombramiento de un Curador Ad-Hoc para que represente a la menor de edad **LAURA SOFIA GONZALEZ MARIN** en las diligencias de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que pesa sobre un bien inmueble cuya propiedad ostentan.

Como fundamento de la anterior petición explica el apoderado judicial de las solicitantes que la señora **SANDRA MARIA MARIN ALVAREZ** y **YUDI AMPARO MARIN ALVAREZ**, hermanas entre sí, la primera de ellas madre de la menor **LAURA SOFIA GONZALEZ MARIN**, adquirieron mediante Escritura Publica Nro. 3269 del 16 de junio de 1997, el inmueble ubicado en la urbanización Tulipanes de Robledo PH, ubicado en la calle 65 B Nro. 93 AA – 40 de la ciudad de Medellín, e identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-5120588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Que la señora SANDRA MARIA MARIN ALVAREZ desea cancelar el patrimonio de familia con respecto a la parte de sus derechos sobre dicho inmueble, para vender su parte y con el producto de esta venta comprar una vivienda de mejores condiciones y sobre la que tenga la propiedad plena. Su hermana Yudi Amparo al ser soltera sin hijos, desea coadyuvar esta solicitud y es su voluntad liberar el inmueble de esta limitación al dominio, en la parte que le corresponde de esta copropiedad.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, en el cual se ordenó además tener en su valor legal los documentos aportados al libelo genitor, reconocer personería al profesional del derecho para representar a las interesadas y enterar tanto al Ministerio Público como al Defensor de Familia, para que este último diese observancia a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 75 de 1968 y remitiera una terna de auxiliares de la justicia al proceso, para el nombramiento de un Curador Ad-Hoc, a lo que dio cumplimiento mediante escrito fechado el día 09 de julio del año que transcurre (folio 28).

Cumplido el trámite fijado para el proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso y escuchado el señor Defensor de Familia, en atención a lo establecido por el artículo 25 de la Ley 75 de 1968, encuentra el Juzgado precedente efectuar el nombramiento de curador ad-hoc, siguiendo en ello las prescripciones de los artículos 49 del Decreto 960 de 1970, artículos 23 de la Ley 70 de 1931 y numeral 5° letra f del Decreto 2272 de 1989, para que éste, en concurso con la constituyente, otorgue la escritura pública de cancelación de patrimonio de familia inembargable, en nombre de la menor **LAURA SOFIA GONZALEZ MARIN**, en cuyo favor se demandó.

Atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, el 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay practica probatoria pendiente, se proferirá sentencia con los documentos allegados con el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONCEDER LICENCIA a las señoras **YUDI AMPARO MARIN ALVAREZ** y **SANDRA MARIA MARIN ALVAREZ** identificadas con C.C. Nro. 43.517.357 y 43.349.014 respectivamente, para levantar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública Nro. 3269 de junio 16 de 1997, suscrita en la Notaría Doce del Círculo de Medellín, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5120588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

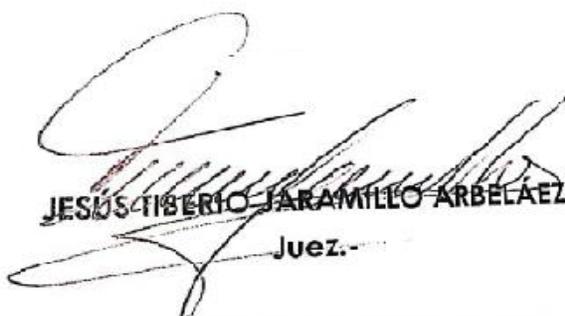
SEGUNDO.- DESIGNAR como Curador Ad-hoc de la menor **LAURA SOFIA GONZALEZ MARIN**, al Dr. LUIS MANUEL DIAZ PEREZ, celular 300 608 08 48, para que intervenga en las diligencias del levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el citado inmueble. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO.- FIJAR como honorarios al Curador, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)**, los cuales serán a cargo de la interesada.

CUARTO.- ADVERTIR que esta licencia se concede durante el término de seis (6) meses, so pena de tenerse extinguida.

QUINTO.- EXPEDIR las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.